



2024-00109 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO QUEJA AUTO 416 NOTIFICADO EL PASADO 17 DE JUNIO DE 2025

Desde Raul Andres Leño <raulandres.leano.b@gmail.com>

Fecha Vie 20/06/2025 11:44 AM

Para Juzgado 01 Civil Circuito - Valle del Cauca - Buenaventura <j01ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC investmentandadvisory@gmail.com <investmentandadvisory@gmail.com>;
helmersierra.abogado@gmail.com <helmersierra.abogado@gmail.com>

📎 1 archivo adjunto (286 KB)

REPO & QUEJA AUTO 416 NO APELA SIG.pdf;

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

j01ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura – Valle del Cauca

Ref.: Recurso de reposición y en subsidio queja en contra de Auto No. 416 notificado en estado del 17 de junio de 2025, mismo que negó la apelación interpuesta en contra del Auto 370 notificado el 29 de mayo de 2025, artículos 352, 353 y siguientes CGP - Llamamiento en Garantía efectuado por Copropiedad Zona Franca Permanente Centro Logístico del Pacífico, con NIT. 900.811.555-0 (Copropiedad Celpa)

Clase de Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil

Radicación: 76-109-31-03-001-**2024-00109**-00

Demandante: LOGISTICA Y MANUFACTURA ZF – LOGMAN ZF S.A.S.

Demandado: Gendarmes de Seguridad Ltda. & OTROS

Su señoría, reciba un cordial saludo,

Remito recurso de reposición y en subsidio queja en contra del Auto 416 notificado en estado del 17 de junio de 2025.

Sin otro particular,

Raúl Andrés Leño

Apoderado

Gendarmes de Seguridad Ltda.

19 de junio 2025

Honorable
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
j01ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Buenaventura – Valle del Cauca

Ref.: **Recurso de reposición y en subsidio queja en contra de Auto No. 416 notificado en estado del 17 de junio de 2025, mismo que negó la apelación interpuesta en contra del Auto 370 notificado el 29 de mayo de 2025, artículos 352, 353 y siguientes CGP - Llamamiento en Garantía efectuado por Copropiedad Zona Franca Permanente Centro Logístico del Pacífico, con NIT. 900.811.555-0 (Copropiedad Celpa)**

Clase de Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil
Radicación: 76-109-31-03-001-2024-00109-00
Demandante: LOGISTICA Y MANUFACTURA ZF – LOGMAN ZF S.A.S.
Demandado: Gendarmes de Seguridad Ltda. & OTROS

RAÚL ANDRÉS LEAÑO, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado(a) especial de **GENDARMES DE SEGURIDAD LTDA.** (en adelante, “GENDARMES” o “la Compañía”), con NIT. 800.042.276-8, sociedad legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República de Colombia, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, mismo que obra en el expediente junto con el poder especial que me fue otorgado, procedo, dentro de la oportunidad legal concedida en los artículos 352, 353 y siguientes del Código General del Proceso (CGP), a interponer recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **QUEJA** en los siguientes términos:

1. HECHOS

PRIMERO: Se interpuso dentro de la oportunidad legal, el 3 de junio del año en curso, recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto No. 370 del 28 de mayo de 2025, considerando que **Copropiedad Celpa corrió traslado del llamamiento en garantía mediante correo electrónico del 15 de mayo de 2025**, mismo que se recorrió por **GENDARMES DE SEGURIDAD LTDA.**, también dentro de la oportunidad legal, mediante correo electrónico del pasado 11 de junio de 2025 (Contestación Llamamiento en Garantía, mismo sobre el cual su honorable despacho no se ha pronunciado a la fecha de radicación del presente escrito).

SEGUNDO: Mediante Auto No. 416 de fecha 16 de junio de 2025, notificado mediante estado del 17 de junio de este mismo año, su señoría decidió no reponer la decisión contenida en el Auto No. 370 antes referido e, **igualmente, decidió no conceder el recurso de apelación solicitado.**

2. PROBLEMA JURÍDICO

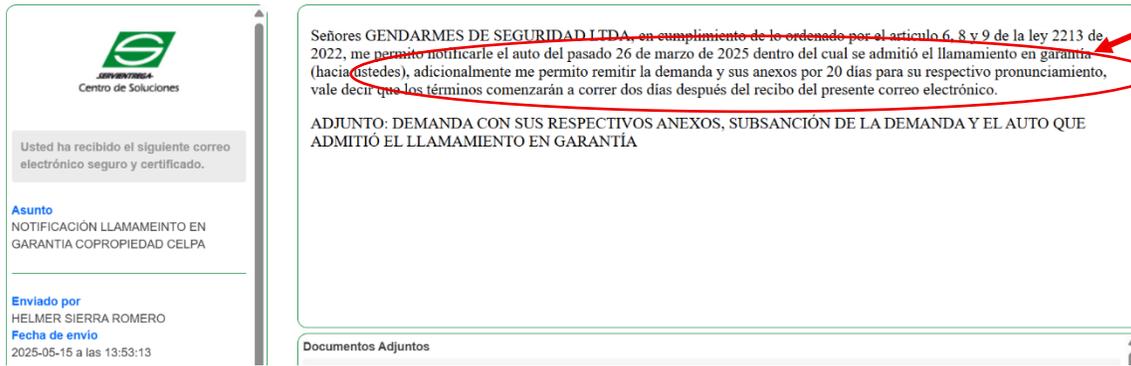
El especial problema jurídico inicialmente planteado, puede sintetizarse así:

Copropiedad Celpa corrió traslado del llamamiento en garantía mediante correo electrónico del 15 de mayo de 2025, fundamentando dicho traslado en lo contenido en los artículos 64 y siguientes del CGP. En el entretanto, corría el plazo de dicho traslado, su honorable despacho el 28 de mayo de 2025 profirió el Auto No. 370, notificado en el estado del 29 de mayo pasado -sin tener conocimiento del traslado del 15 de mayo-, decidió sobre la NO contestación del llamamiento en garantía antes referido. En ese sentido, el problema jurídico a resolver era, si la decisión contenida en el Auto No. 370 (no contestación del llamamiento en garantía), procedía, considerando el traslado antes referido del 15 de mayo de 2025 y, si **GENDARMES DE SEGURIDAD LTDA.**, estaba en la obligación y en el derecho de descorrer dicho traslado.

Ante la decisión contenida en el Auto No. 370, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, mismo que fue decidido mediante el Auto No. 416 de fecha 16 de junio de 2025, surgiendo así un nuevo problema jurídico, consistente en sí procede o no el recurso de apelación en contra del referido Auto No. 370, no obstante, dicha decisión se tomó mientras corría el término del traslado realizado por Copropiedad Celpa el 15 de mayo de 2025.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Mediante el traslado realizado por **COPROPIEDAD CELPA**, a través de correo electrónico del 15 de mayo de 2025, ésta indicó:



Ahora bien, con base en el traslado del llamamiento en garantía realizado por **Copropiedad Celpa** de fecha 15 de mayo de 2025, **mismo que se fundamentó con lo dispuesto en los artículos 64 y siguientes del CGP, GENDARMES DE SEGURIDAD LTDA.**, atendiendo no sólo su derecho a pronunciarse sobre todos los traslados que se den en desarrollo del proceso del asunto, sino también su obligación sobre el particular, como ya se mencionó, recorrió dicho traslado el pasado 11 de junio de 2025 -contestando la demanda constitutiva del llamamiento en garantía, memorial sobre el cual, a la fecha de radicación de este escrito, su honorable despacho no se ha pronunciado-.

En ese sentido, llamamos la atención de su despacho y de su superior jerárquico, por cuanto, no puede desconocerse el derecho y la obligación de **GENDARMES DE SEGURIDAD LTDA.**, ya mencionadas, de pronunciarse sobre el traslado que hizo **Copropiedad Celpa**, recorriendo dicho traslado oportunamente -contestación de la demanda constitutiva del llamamiento en garantía, en virtud del traslado del 15 de mayo de 2025-. Por el contrario, **no** hubiese sido acertado por parte de **GENDARMES DE SEGURIDAD LTDA no** haberse pronunciado sobre el citado traslado.

Es en ese punto, donde surge la problemática que, en opinión del suscrito reviste vital importancia y mayor atención, pues la decisión adoptada puede coartar el derecho y la obligación de **GENDARMES DE SEGURIDAD LTDA** de pronunciarse sobre el traslado que, se reitera, hizo **Copropiedad Celpa** el 15 de mayo de 2025 (consistente en correr traslado de la aceptación del llamamiento en garantía) y, en consecuencia, afectar el debido proceso y la defensa judicial que le asiste en este caso a la aquí demandada. Subsecuentemente, afectar el proceso en sí mismo considerado y, es por ello que, atendiendo el principio de lealtad procesal, resulta importante advertir a su despacho de tal falencia. Lo anterior, con fundamento, entre otros, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo señalado en el artículo 14 del CGP y demás normas concordantes.

4. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como ya se advirtió en el acápite de hechos, su honorable despacho consideró que no era procedente conceder el recurso de apelación, tema que debe entrarse a analizar a continuación y, en ese sentido, en concordancia con lo expresamente ordenado en los artículos 352 y 353 y siguientes del CGP, interponer recurso de reposición y en subsidio recurso de queja contra la negativa de conceder la apelación.

En ese sentido, reza el artículo 321 del CGP:

“(…) Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables **los siguientes autos proferidos en primera instancia:**

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas (...) (negrilla no original del texto).

En ese sentido, la apelación del auto 370 del 28 de mayo de 2025, procede, pues el mismo versa sobre una decisión relacionada con la “contestación de la demanda del llamamiento en garantía”, contestación que, como se ha relatado efectivamente se dio, en atención al traslado que fue realizado por **Copropiedad Celpa** el día 15 de mayo de 2025, escrito sobre el cual a la radicación del presente recurso, **no** se ha pronunciado su honorable despacho.

4. SOLICITUDES & PETICIONES

Por todo lo antes expuesto, se solicita a su despacho reponer la decisión de **no** conceder la apelación del mencionado Auto 370 del 28 de mayo de 2025. En el evento de que se mantenga la decisión de no conceder la apelación solicitada, dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes *ibídem* en lo que tiene que ver con el recurso de queja que se interpone de manera expresa a través de este escrito y remítase a su superior jerárquico para lo correspondiente.

Del señor juez,



ANDRÉS LEÑO
T.P. 172.538 C. S. de la J.
C.C. 80.198.367